

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de julio de 2023

Le informo a la señora Juez que, el 25 de julio del año en curso se allega demanda de acción popular presentada por el señor José Largo en contra de Tienda D1, proveniente del Juzgado Civil Circuito de Quinchía, Risaralda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00141-00

I. OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a determinar si le corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda **acción popular** promovida por el señor **José Largo** contra **Tienda D1**.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, el cual a través de providencia del 18 de julio de 2023 dispuso rechazar por incompetencia aduciendo que la entidad frente a la cual se interponía la acción, era la propietaria del establecimiento de comercio Tiendas D1 ubicada en la Calle 8 N° 10-49 de Supía Caldas.

2.2. El 25 de julio de 2023, es remitida a través de correo electrónico al canal digital de este despacho judicial.

2.4. Arribado el expediente a este juzgado, se pasa a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios normativamente establecidos para determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de un asunto en particular. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento del contrato objeto de la disputa, el lugar de ubicación del bien involucrado en la litis, etc., ella se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada porción del territorio nacional.

La competencia en materia de acciones populares se determina por “*el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*” (art. 16 de la ley 472 de 1998).

La acción que acá se plantea tiene como finalidad proteger los derechos e intereses colectivos contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

El trámite se encuentra dispuesto en la Ley 472 de 1998, y en este asunto debe complementarse con el Código General del Proceso; así las cosas, se tiene esta acción popular es del resorte Civil, en atención a que no se trata de una entidad pública, o privada con función administrativa.

Si bien la competencia de las acciones populares está en el lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular, cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiera presentado la demanda, en este sentido, al verificarse detenidamente el contenido del escrito inicial, se observa claramente que se indica como sitio de vulneración la dirección Calle 8 N° 10-49 Quinchía Risaralda y no el municipio de Supía como se adujo en el auto de rechazo, por lo que si el actor popular refiere que la vulneración se presenta en el Municipio de Quinchía, Risaralda, y presenta la acción ante ese despacho judicial, allí es donde se debe tramitar la presente acción.

Así las cosas, contrario a los argumentos expresados por el despacho cognoscente, se itera que el actor popular manifestó que la vulneración por parte de la Tienda D1 se daba en Quinchía Risaralda, y no en Supía, Caldas, como erradamente lo dispuso el juzgado en la providencia emitida para desprenderse de la competencia, por ende, es en ese distrito judicial donde se debe abordar la demanda impetrada, dado que el actor popular escogió como competencia el lugar de la presunta vulneración.

Al respecto., en auto del nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010) la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso similar dispuso:

“Como el criterio determinante de la competencia por el factor territorial en acciones populares como la que se comenta es el “lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”, y comoquiera que la actora manifestó en su demanda que los “alimentos fabricados por la accionada se comercializan en (...) Medellín”, se colige que el lugar de ocurrencia de los hechos, en este particular asunto, es la ciudad de Medellín, luego la demandante podía escoger entre el juez de ese lugar, Medellín, y el del domicilio de la demandada, Bogotá.

Por ende, esto es, como la demandante escogió entre las opciones que la ley le brinda para la presentación de su demanda, esa decisión es vinculante, y erró entonces el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín cuando se declaró incompetente. Bajo ese entendimiento habrá de dirimirse el conflicto, sin perjuicio de que el demandado en su oportunidad y auxiliado de las herramientas procesales pertinentes, controvierta tal cuestión”.

Así las cosas, considera esta Judicatura que no era dable al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, desprenderse del pleito, por cuanto ello, quebranta los mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, y la premura con el que se debe actuar en estos procesos con trámite especial, desconociendo que su competencia se encontraba dispuesta en razón al sitio de la presunta vulneración, estableciéndose que la misma es en la tienda D1 del Municipio de Quinchía, Risaralda.

En razón a lo anterior, se declarará incompetente este despacho para conocer del asunto y se propondrá conflicto negativo de competencia, en razón a lo cual se dispondrá la remisión del presente expediente con destino a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común a ambos, a efectos de que se dirima el mismo y se determine el funcionario competente para avocar el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Por tanto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda de Acción Popular promovida por el señor **José Largo** contra **Tienda D1**.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9d2fd7122b1eddb5e1252eed97ce49ee163f9688e427406560504a151c5c6**

Documento generado en 27/07/2023 01:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>